

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

15266 ORDEN de 21 de mayo de 1990 por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de diversos partidos judiciales sean servidos por Magistrados.

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sean servidos por Magistrados cuando radiquen en un partido judicial con población superior a 150.000 habitantes de derecho y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Este precepto legal es aplicable a los partidos judiciales de Manresa, Granollers y Orihuela.

Asimismo el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los anexos de la Ley relativos a la planta judicial.

En su virtud, y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Manresa y Granollers (Barcelona) y Orihuela (Alicante) serán servidos por Magistrados.

Art. 2.º El anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en lo concerniente a las provincias de Barcelona y Alicante queda modificado conforme se establece en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El nombramiento de los Magistrados que deban servir estos Juzgados se llevará a efecto tan pronto como los actuales Jueces titulares sean promovidos o voluntariamente obtengan otro destino. Mientras tanto, percibirán el complemento de destino correspondiente al grupo sexto B) del artículo 4.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Segunda.—Los Secretarios y demás personal al servicio de estos Juzgados percibirán el complemento de destino correspondiente a la nueva categoría.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

Madrid, 21 de mayo de 1990.

MUGICA HERZOG

Imo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

ANEXO QUE SE CITA

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

| Provincia | Partido judicial número | Primera Instancia | Instruc. | Primera Instancia e Instrucción |
|------------|-------------------------|-------------------|----------|---------------------------------|
| Cataluña | | | | |
| Barcelona. | | | | |
| Barcelona. | 1 | - | - | 3 - |
| | 2 | - | - | 6 Servidos por Magistrados. |
| | 3 | - | - | 9 Servidos por Magistrados. |
| | 4 | 4 | 6 | 9 Servidos por Magistrados. |
| | 5 | - | - | 4 - |
| | 6 | - | - | 7 - |
| | 7 | - | - | 3 - |
| | 8 | - | - | 2 - |
| | 9 | - | - | 3 - |
| | 10 | 3 | 7 | - Servidos por Magistrados. |
| | 11 | 44 | 61 | - |
| | 12 | - | - | 4 - |

| Provincia | Partido judicial número | Primera Instancia | Instruc. | Primera Instancia e Instrucción |
|-----------|-------------------------|-------------------|----------|---------------------------------|
| | 13 | 5 | 7 | - Servidos por Magistrados. |
| | 14 | - | - | 6 Servidos por Magistrados. |
| | 15 | 4 | 6 | - Servidos por Magistrados. |
| | 16 | - | - | 7 - |
| | 17 | 6 | 8 | - Servidos por Magistrados. |
| | 18 | - | - | 7 Servidos por Magistrados. |
| | 19 | - | - | 6 - |
| | 20 | - | - | 5 - |
| | 21 | - | - | 6 - |
| | 22 | - | - | 3 - |
| | 23 | - | - | 3 - |
| | 24 | - | - | 5 - |
| | 25 | - | - | 3 - |
| Total | | | | 253 |
| Alicante. | | | | |
| Alicante. | 1 | - | - | 5 - |
| | 2 | - | - | 3 - |
| | 3 | 6 | 8 | - |
| | 4 | - | - | 6 Servidos por Magistrados. |
| | 5 | - | - | 2 - |
| | 6 | - | - | 4 - |
| | 7 | - | - | 2 - |
| | 8 | 4 | 6 | - Servidos por Magistrados. |
| | 9 | - | - | 9 - |
| | 10 | - | - | 3 - |
| | 11 | - | - | 2 - |
| | 12 | - | - | 1 - |
| Total | | | | 61 |

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15267 RESOLUCION de 27 de junio de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares durante el mes de julio de 1990.

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio),

Esta Delegación del Gobierno en CAMPESA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de julio de 1990, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

| Productos | Pesetas/tonelada |
|--|------------------|
| Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre | 15.433 |
| Fuelóleo número 1 | 13.511 |
| Fuelóleo número 2 | 11.391 |

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de junio de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

15268 RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés nominal para el tercer trimestre natural de 1990, a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, uno, de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

La disposición adicional tercera, tres, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogada para 1990 por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, establece que, durante cada trimestre natural, el tipo de interés nominal, a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, uno, de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito será el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado de la última subasta de Bonos del Estado del trimestre precedente.

Celebradas el pasado día 7 de junio, de forma simultánea, las dos últimas subastas de Bonos del Estado, a tres y cinco años, del segundo trimestre natural de 1990.

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

Primero.-Los tipos efectivos equivalentes a los precios medios ponderados redondeados registrados en las subastas de Bonos del Estado a tres y cinco años, correspondientes a las emisiones de 25 de marzo de 1990, al 13,75 por 100, y de 25 de abril de 1990, al 13,50 por 100, que tuvieron lugar el pasado día 7 de junio y que son las últimas a celebrar en el segundo trimestre natural de 1990, han sido el 14,505 y 14,152 por 100, respectivamente, siendo su media ponderada el 14,499 por 100.

Segundo.-En consecuencia, el tipo de interés nominal que resulta para el tercer trimestre natural de 1990 a efectos de lo previsto en el artículo tercero, uno, de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, es el 12,499 por 100.»

Madrid, 28 de junio de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15269 ORDEN de 12 de junio de 1990 por la que se regulan las pruebas de aptitud que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

Entre los factores que más influencia tienen en la seguridad vial destaca el comportamiento de los conductores, comportamiento que depende de manera muy importante de los conocimientos y formación adquiridos durante el aprendizaje que, posteriormente, han de ser objeto de control en las correspondientes pruebas de aptitud.

Por Orden de 18 de junio de 1979 fueron reguladas las pruebas de aptitud. Sin embargo, el Real Decreto 74/1990, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación en materia de permisos de conducción para desarrollar el derecho comunitario, las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas relativas al establecimiento de un permiso de conducción comunitario y las tendencias actuales en la materia existentes en los países de nuestro entorno, hacen necesario el establecimiento de una nueva normativa reguladora de las pruebas de aptitud para la obtención de permisos de conducción que, por una parte, actualice la normativa anterior y, por otra, recoja los supuestos no contemplados en la misma.

Se refieren dichos supuestos, fundamentalmente, a la posibilidad de acceder directamente, y por consiguiente sin la correspondiente experiencia, a los permisos de las clases B-2, C-2 y D cuyas pruebas es preciso establecer y regular con el fin de llenar el vacío reglamentario existente,

a la posibilidad de obtener a los dieciocho años el permiso de conducción de la clase C-1, si bien limitado a la conducción de camiones de hasta 7.500 kilogramos, y a la exigencia de una experiencia en la conducción de camiones de más de 3.500 kilogramos o de autobuses en trayectos de corto recorrido para obtener el permiso de la clase D que autorice a conducir autobuses en trayectos de largo recorrido.

Todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, se regulen los programas y cursos de formación para la obtención del certificado de aptitud profesional.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, apartados I, f) y II, del Código de la Circulación, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. Cada solicitud para obtener permiso de conducción dará derecho a dos convocatorias para realizar las pruebas exigidas para su concesión. Salvo casos excepcionales debidamente justificados, entre convocatorias de un mismo expediente no deberán mediar más de tres meses.

Art. 2. Para obtener permiso de conducción, los aspirantes deberán superar unas pruebas teóricas y otras prácticas.

Art. 3. Las pruebas teóricas serán las siguientes:

Primera: Sobre normas y señales reguladoras de la circulación y cuestiones de seguridad vial.

Segunda: Sobre mecánica y entretenimiento simple del automóvil.

Tercera: Sobre reglamentación específica aplicable a los conductores y vehículos, según la clase de permiso que se solicite, que a continuación se indican:

De los servicios de urgencia y transporte de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor.

De transporte de mercancías.

De transporte colectivo de viajeros.

Art. 4. Las pruebas prácticas serán las siguientes:

Cuarta: De maniobras o destreza en el manejo del vehículo.

Quinta: De conducción y circulación.

Art. 5. Las pruebas a realizar por los aspirantes, según la clase de permiso de conducción que pretendan obtener, son las que se indican en el presente cuadro:

| Clase de permiso | Pruebas | | | | |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a | 5. ^a |
| A-1 y A-2 | X | | | X | |
| B-1 | X | | | X | X |
| B-1 (TA) restringido | X | | | X | |
| B-2 | X | X | X | X | X |
| C-1 para camiones de hasta 7.500 kilogramos de P.M.A. | X | X | X | X | X |
| C-1 para camiones de hasta 16.000 kilogramos de P.M.A. | X | X | X | X | X |
| C-2 | X | X | X | X | X |
| D | X | X | X | X | X |
| E | | | | X | |

Art. 6. Salvo en casos justificados, las pruebas para la obtención de cada permiso se celebrarán en fechas distintas que, a petición del interesado, serán fijadas por la Jefatura de Tráfico correspondiente, teniendo en cuenta las posibilidades del servicio. La no presentación cualquiera de las pruebas en las fechas establecidas dará lugar a la pérdida de la convocatoria, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Art. 7. La calificación de las pruebas será de apto o no apto de acuerdo con los criterios determinados por la Dirección General de Tráfico.

Art. 8. La declaración de aptitud de una prueba, siempre que se encuentre en vigor el informe de aptitud psicofísica o psicotécnica, eximirá de su repetición en cualquiera de los supuestos que a continuación se indican:

a) Que el interesado supere la prueba siguiente antes de que transcurran seis meses desde la indicada declaración.

b) Cualquiera que sea el tiempo que transcurra desde dicha declaración, siempre que el interesado prosiga ininterrumpidamente s...